



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00223 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Apoderado</b>	Richard Mayo Yepes
<b>Accionante</b>	Yonatan Álvarez Osorio
<b>Accionado:</b>	Fresenius Medical Care- Hospital Universitario San Vicente Fundación
<b>Tema:</b>	El derecho fundamental de petición-
<b>Sentencia:</b>	General N° 059 Especial N° 058
<b>Decisión</b>	Niega por no existir vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifestó el abogado que en representación del señor Yonatan Álvarez Osorio, el día 19 de enero de 2021, presentó derecho de petición vía correo electrónico ante Fresenius Medical Care- Hospital Universitario San Vicente Fundación, solicitando lo siguiente:

*“PRIMERA: REMITIR certificado donde se relacione cada una de las incapacidades médicas con la fecha de inicio y fecha de fin de cada incapacidad, salario mes IBC y el valor de cada una de las incapacidades, con nombre, firma y sello.*

*SEGUNDA: REMITIR certificación de pago de incapacidades con el nombre, firma y sello de la entidad, con respecto al señor YONATAN ALVAREZ OSORIO, quien se identifica con la cedula N° 71.295.980”.*

Sin embargo, a la fecha el accionante no ha recibido respuesta a su solicitud, por lo tanto, considera que se le estaba vulnerado su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó se le ordene a la accionada se pronuncie al respecto.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 1 de marzo de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a la accionada, tal como aparece en el expediente.

**1.3. Fresenius Medical Care- Hospital Universitario San Vicente Fundación**, a través de la jefe administrativa de la Unidad Renal San Vicente de Paul, manifestó que era cierto que el día 19 de enero de 2021, el accionante había presentado derecho de petición, sin embargo, no era cierto que la solicitud no se hubiese contestado, pues desde el 1 de febrero de 2021, dieron respuesta a la misma, de manera integral con el respectivo fundamento normativo. Dicha respuesta fue remitida al correo electrónico: legaliceabogados@gmail.com.

Conforme a ello, la accionada considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales del señor **Yonatan Álvarez Osorio**, ya que se le dio una respuesta oportuna e integral a su requerimiento, en consecuencia, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por no existir violación alguna a los derechos del afectado.

**1.4** En atención a la respuesta dada por la accionada y según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con el apoderado judicial del afectado, Dr. Richard Mayo Yepes, quien manifestó que efectivamente desde el 5 de febrero había recibido la respuesta a la solicitud y se encontraba conforme con la misma.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, vulneró o no los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar supuestamente una respuesta de fondo a la petición enviada vía correo electrónico el 19 de enero de 2021.

### IV. CONSIDERACIONES

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a

su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por **activa**.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el abogado Richard Maya Yepes, actúa como apoderado del señor **Yonatan Álvarez Osorio**, tal como se otea en plenario a través del poder conferido al profesional del derecho.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las*

*reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite,*

*para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema*

*de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

*En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

**4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. (Sentencia T-130 de 2014)*

**4.5 CASO CONCRETO.** Se observa que lo peticionado por la parte accionante, es la respuesta a su petición presentada vía correo electrónico el pasado 19 de enero de 2021, mediante la cual solicitaba: “ *el certificado donde se relacione cada una de las incapacidades médicas con la fecha de*

*inicio y fecha de fin de cada incapacidad, salario mes IBC y el valor de cada una de las incapacidades, con nombre, firma y sello y la certificación de pago de incapacidades con el nombre, firma y sello de la entidad, con respecto al señor YONATAN ALVAREZ OSORIO*". Como prueba de ello, se aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la solicitud.

Por su lado, **Fresenius Medical Care- Hospital Universitario San Vicente Fundación**, en su contestación manifestó que, desde el 1 de febrero de 2021, le dieron respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 19 de enero de 2021. Dicha respuesta fue remitida al correo electrónico enunciado en la petición: [legaliceabogados@gmail.com](mailto:legaliceabogados@gmail.com).

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Descendiendo al caso, se observa que la entidad accionada dentro de la contestación a la presente acción de tutela manifestó que ya había dado respuesta al derecho de petición desde el 1 de febrero de 2021 e indicó en el acápite de pruebas, que adjuntaba la respuesta a la solicitud y la constancia de envío de la misma, sin embargo, dentro de la contestación a la tutela no se aportó ningún documento.

Frente a lo anterior y según constancia secretarial que antecede, el Despacho procedió a comunicarse con el apoderado judicial del afectado, Dr. Richard Mayo Yepes a quien se le indagó si al correo electrónico señalado en la petición y en la acción de tutela legaliceabogados@gmail.com, había llegado una respuesta por parte **Fresenius Medical Care- Hospital Universitario San Vicente Fundación**, en el mes de febrero del presente año, manifestando que efectivamente el 5 de febrero había recibido respuesta y se encontraba conforme con la misma.

Así las cosas y de cara a lo expuesto, se observa que la parte accionante recibió respuesta a su petición desde el 5 de febrero de 2021, es decir antes de presentar la acción de tutela, que fue el 1 de marzo de 2021, razón por la cual, estima el juzgado que no hay vulneración del derecho fundamental de petición solicitado, ya que la entidad accionada dio respuesta a la petición en los términos de Ley, de acuerdo a los postulados expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia reseñada en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecada respecto al derecho de petición, al no existir vulneración alguna, ya que tal como se demostró, la parte accionada, profirió respuesta, razón por la cual el trámite constitucional de la referencia no tiene razón de ser como mecanismo de protección judicial

## V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### FALLA

**Primero: Negar** el amparo constitucional deprecado **Richard Maya Yepes**, quien actúa como apoderado judicial de **Yonatan Álvarez Osorio**, en contra de **Fresenius Medical Care- Hospital Universitario San Vicente Fundación**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bb1fdbd48826e2c37fb30327257090b7d3854b22d2119fd51b84c9404  
2fc0bd**

Documento generado en 11/03/2021 11:39:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**